

REFORMAS A LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL, AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y AL CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El pasado **23 de julio de 2012**, se publicaron entre otras, estas reformas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**.

A continuación exponemos los cambios más relevantes, de cara a la modernización de la función notarial que permita dar un servicio más práctico y eficiente sin demérito de la seguridad jurídica que brinda la institución del notariado. Asimismo estas reformas, van encaminadas a brindar mayor protección a los prestatarios de los servicios notariales, ejercer un mayor control sobre las actividades de los notarios, y una mayor fiscalización de las operaciones y de los participantes en las operaciones que se hacen ante notario público lo cual puede ser objeto de opiniones diversas. Dentro de las reformas que más destacan es la relativa al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, que brindará mayor certeza jurídica al evitarse el riesgo de que se utilicen poderes revocados, aunque este rubro aún no entrará en vigor sino hasta que se suscriban los convenios respectivos entre el Gobierno Federal y las Entidades de la República. Asimismo, también la Ley del Notariado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Fiscal para el Distrito Federal, se modificaron en lo referente a las normas de tramitación sucesoria en función de las modificaciones al Código Civil en cuanto a la eliminación de todos los tipos de testamento, excepto del Testamento Público Abierto.

Otras reformas al Código Civil son las relativas a las declaraciones notariales con relación a la aclaración de actas del Registro Civil, la Tutela Cautelar, formalidades de los testamentos, compraventa en abonos, entrega de la prenda e inscripción en el Registro Público de títulos de crédito.

Por otro lado, también fue objeto de un Decreto publicado en esta fecha las reformas al Código Civil en todo lo relativo a la materia registral que en la mayoría de los artículos amplían términos, precisan conceptos, simplifican procedimientos y entre otras cosas eliminan la Inmatriculación Administrativa, en vías de agilizar y simplificar los trámites registrales conforme a la nueva Ley Registral, sin demerito de la seguridad jurídica.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

Art. 5. Se incluye expresamente al **Jefe de Gobierno del D.F.**, junto con las Autoridades Competentes como encargados de aplicar esta ley y vigilar su cumplimiento, y se adiciona un segundo párrafo que señala que **las citadas autoridades se auxiliarán de la Unidad de Firma Electrónica de la Contraloría General del Distrito Federal, únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil, de ésta Ley y de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables.**

Art. 9. Se adiciona un tercer párrafo para completar la obligación de los notarios de ofrecer especial apoyo a los programas especiales entre la Administración (Pública del D.F.) y del Colegio (de Notarios) y de aquellos previstos en los artículos del 16 al 19 de la Ley del Notariado (asuntos de orden público e interés social, programas de fomento a la vivienda, regularización de la tenencia de la propiedad inmueble). Además de esto, ahora **el Colegio, los notarios, y el Archivo (General de Notarías), otorgarán facilidades y**

participarán en encuestas, sondeos y demás actividades que relacionadas con el ejercicio de la función notarial, dispongan las autoridades competentes.

Art. 15. En cuanto a la fijación del arancel y el procedimiento para su fijación y publicación, se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercero para señalar que:

El Colegio presentará a las Autoridades competentes la propuesta de actualización del arancel, a más tardar el último día de noviembre anterior al año en que regirá dicha actualización, a la que anexará las consideraciones que sustenten su propuesta.

Las Autoridades competentes, después de haber recibido las aclaraciones del Colegio a las observaciones que tuviesen, llevarán a cabo las modificaciones fundadas que estimen conducentes; una vez aprobado, éste será publicado en la Gaceta Oficial a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente. Llegado el término, y en tanto no se publique la actualización, continuará aplicándose el último arancel publicado.

Art. 15 Bis. Relativo a los derechos de los prestatarios frente a los notarios, se reforman las fracciones:

II.- Ser informados por los notarios de las **exenciones** (se incluyen), beneficios fiscales y facilidades administrativas **aplicables al trámite solicitado**;

Se adiciona la fracción:

V.- Solicitar y obtener el original o copia certificada de los documentos con los que se acredite el pago de los impuestos y derechos generados por la operación celebrada.

Art. 20. Referente al procesamiento y compilación de la información de los actos notariales que debe llevar el Gobierno del D.F., se adicionan dos párrafos.

Para la compilación de datos a que se refiere esta disposición, los notarios deberán proporcionar a las Autoridades competentes, toda información relacionada con las operaciones y actos notariales que realicen.

El Colegio auxiliará a la autoridad competente en la integración de datos y podrá participar de la información generada conforme a los párrafos anteriores.

Art. 21. Respecto a la integración de los expedientes de los aspirantes y notarios, se adiciona en un un segundo párrafo la **obligación de los notarios en lo individual y del Colegio de proporcionar de manera oportuna a las Autoridades competentes la información de que dispongan.**

Art. 23. En relación con la orientación a los prestatarios que el Colegio debe proporcionar sobre deficiencias en el servicio Notarial, el segundo párrafo se reforma para quedar como sigue:

“Si la intervención del Colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el Colegio turnará de inmediato los antecedentes a la Autoridad, para el trámite que corresponde, sin que exceda de seis meses el plazo entre la intervención del Colegio y la remisión a las Autoridades competentes.”

Asimismo se adicionan un tercero, cuarto y quinto párrafo definiendo mejor el procedimiento ante una queja y protegiendo más al prestatario, contemplando la conciliación:

Las Autoridades competentes darán trámite a la queja hasta que se agote el procedimiento de conciliación que se haya solicitado al Colegio. El término de seis meses, se extenderá, a solicitud por escrito del prestatario, si el procedimiento o resolución exigen mayor plazo.

El Colegio informará semestralmente a las Autoridades competentes sobre los asuntos, detallando el nombre del usuario y el notario respectivo.

Los interesados podrán en cualquier momento, acudir en queja ante las Autoridades competentes de lo que serán informados por el Colegio. La prescripción se interrumpe durante el tiempo de substanciación de conciliación ante el Colegio.

Art. 35 BIS. Respecto a documentos apócrifos o alterados, se incluye este artículo en el que se establece para los notarios **la obligación de dar aviso a las Autoridades competentes y al Ministerio Público cuando en ejercicio de su función detecten documentos presumiblemente apócrifos o alterados.**

Art. 38. Se reforma este artículo para **incluir el precepto del 35 BIS** en las sanciones a que se refiere el Art. 37 (sanciones a aspirante a notario, quien haya sido notario del D.F., o notario suspendido) cuando el notario consienta o participe en las conductas descritas en los Arts. 35 (aplicación de las penas del Art. 323 del Código Penal para el D.F. a quien careciendo de la patente de notario en el D.F. realice ciertas actividades) y 36 de la Ley (notarios de otras entidades que realicen actos reservados a los notarios del D.F.)

Art. 39. Se reforma este para señalar que las Autoridades competentes, procederán a la clausura de las oficinas o lugares en donde **se realicen las conductas previstas** (antes se utilizaba el término “delitos”) en los artículos 35, 36 y 37 de ésta Ley y donde se viole el artículo 40 (establecimiento de una oficina única por parte del notario), independientemente de la sanción personal correspondiente.

Art. 45. Queda prohibido a los notarios: (se reforma la Fr. IX y se adiciona la X y XI)

IX.- Recibir y conservar en depósito, **por sí o por interpósita persona**, sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos...

X.- Establecer oficinas en una dirección distinta a la registrada por la Autoridad competente, para atender al público en asuntos y trámites relacionados con la notaría a su cargo.

No se considerará violatoria de la presente fracción la atención al público en las sedes o lugares convenidos con las Autoridades de los notarios que participen en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, de Jornadas Notariales, Sucesiones, de Testamentos, Voluntad Anticipada y cualquier otro programa, o convenio con cualquier autoridad federal o local que tenga como finalidad la accesibilidad y cercanía en los servicios notariales, o de las consultorías gratuitas que implemente el Colegio de notarios en cualquier lugar del Distrito Federal.

XI.- Establecer despachos o negocios, en el interior de las oficinas, cuya dirección tenga registrada ante la autoridad, ajenos a los servicios notariales.

Si el notario designa su oficina notarial para recibir notificaciones de los juicios en los que participe y señale domicilios fiscales de él, de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes o que corresponda a un domicilio fiscal para una persona moral o mercantil, de la que forme parte no se considerará violatorio de la presente fracción.

Art. 58. En cuanto a las reglas comunes para los exámenes de aspirante y notario, se incluye un inciso “c” a la Fr. II (integración del jurado), **el cual estará formado por tres vocales, de los cuales uno será notario designado por el Colegio y los otros dos designados libremente por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, dentro de**

los notarios del D.F. Los miembros que integren el jurado no podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, del sustentante, ni titulares de las Notarías en que éste haya realizado su práctica o prestado servicios, tengan o hubieren tenido relación laboral con el sustentante o sus parientes, en los referidos grados, ni los notarios asociados o suplentes de dichos titulares o los cónyuges o parientes de éstos en los grados indicados. La infracción a lo antes dispuesto por algún miembro del jurado hará acreedor a ese sinodal a la sanción prevista por el artículo 227 de esta Ley.

Art. 60. En cuanto a las reglas del examen para obtener la patente de notario, se reforma la Fr. I y la IX.

I.- En cada uno podrán concursarse hasta tres notarías, y al examen se hubiesen inscrito al menos tres sustentantes por cada notaría.

Si el aspirante se inscribió y no se presentó a la prueba práctica o habiéndose presentado a ésta última no se presenta o desiste de la prueba teórica, sin causa justificada a juicio del jurado, no podrá volverse a presentar para concursar a nueva convocatoria, sino pasados 3 meses a la fecha en que debió haberse presentado.

IX.- Serán triunfadores en la oposición para cubrir la o las notarías respectivas, el o los sustentantes que hayan obtenido las calificaciones aprobatorias más altas.

Las notarías serán asignadas en forma sucesiva, a quien o quienes conforme a la fracción I de esta disposición, hayan obtenido la mayor calificación aprobatoria.

Art. 67. En la Fr. I se aumenta de diez mil a **veinte mil** el monto por el cual se habrá de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el D.F. a la fecha de constitución de la fianza necesaria para que el notario pueda actuar.

Asimismo la Fr. II se reforma haciendo ciertas precisiones sobre de lo que el notario debe proveerse a su costa (protocolo y sello), y de lo que debe registrar, incluyéndose el sello, ante las Autoridades competentes, etc... previo pago de los derechos que señale el ahora llamado Código **Fiscal** del Distrito Federal.

Art. 68. En cuanto a la aplicación de la fianza, la Fr. I llama a las autoridades "**Fiscales**", en ves de "Financieras".

Se adiciona la Fr. III con tres párrafos que señala que por la cantidad remanente que se cubrirá a las Autoridades competentes, por la responsabilidad administrativa del notario en los casos de revocación de la patente que hubiere quedado firme.

En los casos previstos en la Fr. II de éste artículo (responsabilidad, penal, civil o fiscal en contra del notario) la autoridad judicial está obligada a ordenar expresamente a la Tesorería del Gobierno del D.F., se haga efectiva la fianza a que se refiere el artículo anterior y su aplicación al pago al que hubiere sido condenado el notario.

Las Autoridades competentes remitirán el documento que acredite la constitución de la fianza a la Tesorería del Gobierno del D.F., le solicitará se haga efectiva la misma así como la aplicación de las cantidades que correspondan conforme a las fracciones anteriores.

Art. 76. Protocolo. Se adiciona un tercer párrafo que menciona que **los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología, que agregada como anexo del protocolo, al momento de su entrega al Archivo, en la forma en que determinen las**

Autoridades competentes; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes.

Si bien esto es formalizar algo que en la práctica reciente se venía dando, es importante aún definir y unificar claramente los criterios y las formas de estos archivos electrónicos.

Art. 83 BIS. Se incluye este artículo relativo a la pérdida o destrucción total o parcial del protocolo que literalmente menciona: **“La pérdida o destrucción total o parcial de algún folio o libro del protocolo deberá ser comunicada inmediatamente por el notario a las Autoridades competentes, la cual autorizará su reposición y la restitución de los instrumentos en ellos contenidos en papel ordinario.**

La restitución se hará con el testimonio o las copias certificadas de los testimonios respectivos que se aporten por los interesados para ese fin.

Si no es posible la restitución de alguno de los instrumentos, el notario podrá expedir testimonios ulteriores, los que le sean facilitados por los interesados, haciendo constar al pie de los que expida, de donde fueron tomados y la causa de su expedición.

En caso de pérdida o destrucción parcial o total de un apéndice, se procederá a su reposición obteniendo los documentos que lo integren de sus fuentes de origen o del lugar donde obren.

El procedimiento de reposición se seguirá sin perjuicio de la probable responsabilidad del notario derivada de la pérdida o destrucción de los libros o apéndices”.

Las anteriores disposiciones se aplicarán por el Archivo, en lo conducente, cuando el protocolo se encuentre bajo su resguardo, debiendo prestar el notario de cuyo protocolo se trate, todas las facilidades necesarias y proporcionar los elementos con que cuente”

Art. 97. En lo relativo a los libros de registro de cotejos se añade un segundo párrafo a la Fr. I que señala que **deberá contener un índice que como requisitos mínimos señalará, el año y nombre del solicitante o interesado.**

Asimismo se añade un tercer párrafo a la Fr. IV que establece que **el índice del libro de registro de cotejos deberá constar en archivo electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología que será agregada como anexo al libro de registro de cotejos, al momento de su entrega al Archivo; tomando las medidas de seguridad y observando en todo momento el secreto profesional que establezcan la Leyes.**

Art. 102. En cuanto a la redacción de las escrituras, se añade un segundo párrafo al inciso “e” de la Fr. XX (certificaciones del notario acerca de la manifestación de conformidad de los otorgantes de la escritura, mediante su firma o en su defecto, por no saber o no poder firmar, mediante la impresión de su huella digital, así como de la sustitución del otorgante que no firme, por persona que firme a su ruego), se establece que **en los casos en que el notario lo considere conveniente, podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital.**

Art. 104. Respecto a los medios para hacer constar la identidad de los otorgantes, se reforma la Fr. II eliminándose la certificación de identidad con referencia en términos del Art. 102, Fr. XX inciso “a” (conocimiento personal o verificación de la identidad de los otorgantes que a juicio del notario, tienen capacidad). Ahora se establece que será únicamente **por certificación de identidad en base a algún documento oficial con**

fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice.

Art. 119. Revocación o renuncia de poderes o mandatos. Se añade:

V.- El notario advertirá al compareciente la conveniencia de llevar a cabo el aviso o notificación de la revocación del poder a quien dejó de ser apoderado.

Art. 119 BIS. En cuanto al otorgamiento o revocación de poderes o mandatos y actos de apoderamiento, se adicionó este artículo que a la letra dice:

“Los notarios deberán informar a la Autoridad competente sobre el otorgamiento o revocación de los poderes, mandatos, y actos de apoderamiento pasados ante su fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento del instrumento de que se trate.

La Autoridad competente o en su caso, el notario, ingresará la información a la base de datos del Registro Nacional de Avisos y Poderes Notariales, en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de su recepción u otorgamiento”.

Art. 144. Satisfacción de requisitos fiscales. Se reforma en sentido contrario este artículo estableciéndose que **se insertarán en el testimonio los documentos con los que se acredite la satisfacción de requisitos fiscales, aún cuando hubieren sido mencionados en la escritura.**

Art. 154. Propósitos de las copias certificadas. Se reforman las fracciones I y III para quedar como sigue:

I.- Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables disponen que con ellos se exhiban copias certificadas; así como para obtener la inscripción de escrituras en los Registros Públicos, o en cualquier otro caso en los que su presentación o **expedición** sea obligatoria.

III.- Para remitirlas a las **Autoridades competentes**, las judiciales, **ministeriales o fiscales** que ordenen dicha expedición.

Art. 156. En cuanto a la presunción de validez de los instrumentos notariales, se adiciona un segundo párrafo que establece que **esta presunción admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en su registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.**

Art. 167. Normas Notariales de Tramitación Sucesoria. Desaparece la parte final del artículo referente a la apertura del testamento público cerrado así como la declaración formal de un testamento especial debido a la abrogación de este tipo de testamentos en el Código Civil.

Art. 168. Acerca del mismo tema se modifica este artículo, eliminándose las referencias al archivo judicial en virtud de la eliminación de varios tipos de testamento para quedar de la siguiente forma:

“Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en la primera parte del artículo anterior, **si hubiere legatarios incapaces podrá tramitarse notarialmente la sucesión en el caso que los legados hayan sido pagados o garantizados su pago total, lo cual deberá hacerse constar en el instrumento.**

En este caso deberán obtenerse previamente los informes del **Archivo**, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.”

Art. 169. “La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue el Distrito Federal, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del **Archivo**, constancias de no tener depositado testamento o informe de que haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.”

Art. 178. Se deroga puesto que se relaciona con el Testamento Público Simplificado, ya abrogado en el Código Civil.

Art. 190. Relativo a la separación del notario de sus funciones hasta por 30 días hábiles, se añade que el aviso será a las **Autoridades competentes**. Asimismo, se incluye un segundo párrafo que establece que **no será necesario el aviso en los días en que se cierren las oficinas públicas y no den servicio al público, por lo que no serán computables en los 30 días hábiles mencionados.**

Art. 194. Respecto de las causas de suspensión de los notarios en el ejercicio de sus funciones, se reforma por completo la Fr. I que antes mencionaba:

I.- Por dictarse en su contra auto de formal prisión por delitos intencionales contra el patrimonio de las personas, hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva o se le perdone;

Actualmente se establece:

I.- La pérdida de la libertad por dictarse auto de formal prisión o exista sentencia condenatoria privativa de la libertad por delito intencional que haya quedado firme, contra un aspirante o notario, el juez lo comunicará inmediatamente a las Autoridades competentes y al Colegio.

Art. 196. Auto de formal prisión contra un aspirante o notario: Cuando se dicte auto de formal prisión o exista sentencia condenatoria privativa de la libertad por delito intencional que haya quedado firme, contra un aspirante o notario, el juez (que lo haya dictado) lo comunicará inmediatamente a las **Autoridades competentes y al Colegio.**

El Ministerio Público y los jueces, notificarán a las **Autoridades competentes** y al Colegio **del inicio y conclusión de las averiguaciones previas y procedimientos que involucren a los notarios con motivo del ejercicio de la función notarial.** El Colegio queda facultado para imponerse en los referidos procedimientos y opinar en su caso

Art. 204. Con relación a la diligencia de clausura temporal del protocolo de un notario (que no esté asociado o que tenga suplente), al declararse su cesación de funciones, se añade un tercer párrafo a este artículo:

Los notarios designados por el Colegio, los inspectores, y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos a los que por su función o designación tuvieron acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Art. 208. Sobre el mismo tema, se hacen pequeñas adiciones a este artículo:

En todo tiempo, **los notarios designados por el Colegio**, los inspectores y demás Autoridades deben guardar reserva respecto de los documentos notariales a los que por su función tengan acceso y quedan sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional.

Art. 210. La nueva reforma distingue también entre visitas especiales y generales en este artículo y se reforma por completo el primer párrafo:

La Autoridad competente podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo. Ordenará visitas de inspección generales por lo menos una vez al año, y especiales, cuando tenga conocimiento, por queja o visita de cualquier autoridad, de que un notario no ha incurrido en una contravención a la ley.

Art. 213. Con relación al tema de las visitas especiales también se modifica el primer párrafo de éste artículo:

Las visitas especiales se practicarán previa orden de la Autoridad competente y tendrán por objeto verificar los hechos **en conocimiento de la autoridad o denunciarlos** por queja de un prestatario, destinatario **o puestos en conocimiento por vista de cualquier autoridad**, cuando de lo expuesto por éstos se desprenda que el Notario cometió alguna actuación que amerite sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con su función.

Art. 214. Reglas de las visitas de inspección. Se incluye la Fr. IV.

IV.- De acuerdo a los hechos que motivan la visita, podrán inspeccionarse todos aquellos instrumentos que resulten necesarios al cumplimiento del objetivo de la visita.

Art. 222. Acerca de quienes conocerán de las responsabilidades penales, civiles, administrativas, colegiales y fiscales, se menciona que de la responsabilidad colegial conocerá la Junta de Decanos, que estimará si amerita el asunto encausarse a través de la **Comisión de Arbitraje, Legalidad y Justicia**. También se incluye que **salvo casos expresamente regulados por las leyes, la acción para exigir responsabilidad administrativa a un notario, prescribe en ocho años.**

Art. 226. Se añade en la Fr. VIII que la sanción de amonestación escrita contra un notario puede proceder por cualquier otra falta menor que sea subsanable.

Art. 227. Por cuanto hace a las multas a los notarios de uno a doce meses de salario mínimo general vigente en el momento del incumplimiento, se reforma la Fr. V.

V.- Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables.

Art. 228. La sanción de suspensión del ejercicio de la función notarial será **de tres días hasta por un año**, añadiéndose la VI:

VI.- Cuando por dolo o culpa del notario, falte a un testamento otorgado ante su fe, alguna de las formalidades previstas en el Código Civil. En este caso, el testamento quedará sin efecto y el notario será además, responsable de los daños y perjuicios.

Art. 230. A este artículo relativo al procedimiento para la aplicación de sanciones se añaden dos párrafos que señalan:

Las disposiciones anteriores se aplicarán para los casos en que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente en su función, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad o aviso del Colegio.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo conducente.

Art. 238. Facultades del Titular del Archivo: Se reforman las fracciones XX y XXI:

XX.- Recibir las inspecciones judiciales, **fiscales, ministeriales o de autoridad competente**, cuando la Ley así lo permita;

XXI.- Colaborar para la integración, alimentación, mantenimiento y actualización del sistema de datos del Registro Nacional de Testamentos **y del Registro Nacional de Poderes; y...**

TRANSITORIOS

La entrada en vigor de este decretó será a los 60 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, es decir el **23 de septiembre de 2012**, salvo la reforma al Art. 76 (reproducción digitalizada del protocolo) que entrará en vigor **al día siguiente de su publicación.**

Lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 119 BIS y Fr. XXI del Art. 238, relativos al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, **entrará en vigor en la fecha y términos que se determine por las Autoridades Competentes** en ejecución del convenio que se firme para tal efecto por el Gobierno del D.F., el Ejecutivo Federal y demás instancias.

En tanto se modifican o expiden las disposiciones administrativas para aplicar este Decreto, se aplican las vigentes en lo que no se oponga al presente.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales, contará con **90 días hábiles** para expedir las normas que establezcan las **especificaciones del archivo electrónico.**

Las quejas y procedimientos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del Decreto, se tramitarán de acuerdo a sus disposiciones.

Las reformas relativas a los artículos 167, 168, 169 y 178, relativos a las normas notariales de tramitación sucesoria, entrarán en vigor **al día siguiente de su publicación** en la Gaceta Oficial del D.F.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Art. 138 BIS. Respecto a la aclaración de actas del Registro Civil, se añade un tercer párrafo que indica que **las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios,**

apellidos o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, únicamente acreditarán tal situación sin que implique rectificación o modificación ni aclaración del acta de nacimiento o de defunción correspondiente.

Art. 469 TER. Tutela Cautelar. Se modifica el primer párrafo.

Los nombramientos mencionados en el artículo anterior (tutor), sólo podrán otorgarse ante notario público y se harán constar en escritura pública, siendo revocable en este acto en cualquier tiempo y momento con la misma formalidad. Se elimina la obligación del notario de agregar un certificado médico.

Art. 1499, 1500 y 1501. Se derogan. Se elimina la clasificación de testamento ordinario y especial, subsistiendo únicamente el Testamento Público Abierto, el testamento más común.

Art. 1513. Concurrencia de dos testigos. Se incluye el supuesto que marca el **Art. 1515** anteriormente derogado y que ahora se le dota de contenido.

Art. 1515. Testamento de mudos o sordomudos.

Los que fueren mudos o sordomudos, pero que puedan leer y escribir expresarán su voluntad al notario por escrito, en presencia de dos testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y una vez leído y aprobado el testamento por el testador firmarán la escritura el testador, los dos testigos y el notario como lo previene el artículo 1512.

Art. 1520. Se deroga. Consecuencias de la falta de solemnidad del testamento. De alguna manera, esto queda regulado en Ley del Notariado para el D.F.

Art. 1521 al 1549. Se derogan artículos relativos al Testamento Público Cerrado.

Art. 1549 BIS. Se deroga lo referente al Testamento Público Simplificado.

Art. 1550 al 1564. Se derogan. Testamento Ológrafo.

Art. 1565 al 1578. Se derogan los artículos sobre el Testamento Privado.

Art. 1579 al 1582. Se derogan. Desaparece el Testamento Militar.

Art. 1583 al 1592. Se derogan. Testamento Marítimo.

Art. 1593. Sobre el Testamento hecho en Pais Extranjero, producirá efecto en el D.F. cuando haya sido formulado de acuerdo a las leyes del país en que se otorgó. **Quien tenga interés jurídico deberá probar ante un juez, con las certificaciones oficiales que en su caso emita el país en donde se haya otorgado el testamento, la muerte del testador, el texto y vigencia legal del testamento. El juez lo declarará formalmente válido si no contraviene leyes, principios o instituciones del orden público mexicano.**

Art. 1594. Sobre el mismo tema, se modifica totalmente el artículo:

“El testamento público abierto hecho en el extranjero ante jefe de oficinas consulares en ejercicio de funciones notariales, celebrados dentro de su circunscripción y que estén destinados a surtir efectos en el Distrito Federal, será

equivalente al otorgado ante notario del Distrito Federal, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, y el testimonio respectivo tendrá plena validez sin necesidad de legalización.

Art. 1595 al 1598. Se derogan las disposiciones sobre la remisión de copias a la Secretaría de Relaciones Exteriores de los testamentos que los funcionarios mencionados otorguen, así como otras formalidades y en lo relacionado con el testamento ológrafo que desaparece con estas reformas.

Art. 2310. Compraventa en abonos. Se reforma las siguientes fracciones:

I.- Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra tercero que hubiere adquirido los bienes de que se trata **o cualquier derecho real, inclusive de garantía**, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público;

II.- Si se trata de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable, **y el comprador fuere una persona moral**, podrá también pactarse la cláusula rescisoria de que habla **la fracción anterior, que surtirá efectos contra terceros** si se inscribió en el Registro Público **en el folio de dicha persona moral. Si el comprador fuere persona física, se estará a lo dispuesto en la siguiente fracción.**

Art. 2859. Entrega de la prenda. Se recorre el párrafo segundo, y el anterior párrafo segundo queda como tercero. Así el párrafo adicionado dice:

“La prenda sobre bienes muebles se registrará en su caso, en el folio del deudor que sea persona moral.”

Art. 2861. Derogado. Inscripción en el Registro Público de Títulos de Crédito.

Art. 2999. “La sede del Registro Público se establecerá en el Distrito Federal y estará ubicada en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal”

Art. 3000. “El Registro Público funcionará de conformidad con el presente Código y la Ley Registral. Mediante el Reglamento se proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de este Código y de la Ley.

El registrador realizará la inscripción o anotación de los documentos registrables. Las causas de suspensión o denegación se aplicarán de manera estricta, por lo que sólo podrá suspenderse o denegarse una inscripción o anotación, en los casos de excepción que señala este Código y la Ley Registral. La función registral se regirá por los principios de publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral, legitimación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación y de legalidad, establecidos en el presente Código y la Ley Registral.”

Art. 3001. “El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, **acrediten o no interés, que se enteren de los asientos e información que obren en el **acervo registral**. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes, **o a personas morales**, que se señalen, **y de expedir los certificados a que se refiere el artículo 3016 del presente ordenamiento.****

Las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán ser denegadas, debiéndose expedir en los términos de los asientos respectivos y en su

caso, se hará mención en ellas de las discrepancias existentes entre la solicitud y los asientos registrales. En los casos en que el antecedente registral, contenido en el libro o folio, se encuentre en custodia, se contestará para indicar los motivos de la misma”

Art. 3002. “La Ley Registral establecerá los requisitos necesarios para desempeñar el cargo del titular del Registro Público y de los registradores.”

Art. 3003. “Quienes desempeñen la función registral, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir y de la responsabilidad administrativa que les resulte, responderán también civilmente de los daños y perjuicios a que dieran lugar, cuando:

I.- Rehusen admitir el título, o no practiquen los asientos de presentación de avisos preventivos o de avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016 de este Código, por el orden de presentación de los documentos;

II.- Practiquen algún asiento indebidamente, rehusen practicarlo o no lo practiquen en los plazos señalados en el presente Código o en la Ley Registral;

III.- Denieguen o suspendan algún asiento sin fundarlo y motivarlo debidamente, y en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 3022 del presente Código;

IV.- Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los documentos que expidan, o no practiquen las rectificaciones o reposiciones de asientos, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

V.- No expidan los certificados en los plazos fijados en el presente Código o en la Ley Registral.

En los supuestos establecidos en este artículo se deberá observar lo dispuesto en el artículo 1927 del presente ordenamiento.

Art. 3005. Disposiciones comunes de los documentos registrables. Se reforma la Fr. III, eliminándose a los Corredores Públicos.

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el **notario, el Registrador, o el Juez competente, se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes.**

Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo.

Art. 3006. “Los actos ejecutados o los contratos otorgados en otra entidad federativa o en el extranjero, sólo se inscribirán si dichos actos o contratos tienen el carácter de inscribibles conforme a las Leyes.

Los documentos de procedencia extranjera debidamente apostillados o legalizados que se refieran a actos inscribibles, deberán protocolizarse ante notario. Cuando estuvieren redactados en idioma extranjero, serán previamente traducidos por perito oficial.

Las sentencias dictadas en el extranjero que no contravengan disposiciones de orden público, se registrarán cuando medie orden de autoridad judicial competente”.

Art. 3007. “Los documentos que conforme a las Leyes sean registrables y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero”.

Art. 3008. “La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, **por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.**”

Art. 3009. “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al último adquirente cuya adquisición se haya efectuado en violación a disposiciones prohibitivas o de orden público. En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.”

Art. 3010. Se reforma el párrafo segundo:

“No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales **sobre el mismo** o de otros derechos inscritos o anotados a favor de persona o entidad determinada, sin que **previa o concomitantemente**, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

En el caso de cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se afecten bienes, derechos reales sobre los mismos o sus frutos, tal afectación quedará sin efecto, una vez que conste manifestación auténtica del Registro Público, que indique que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se dictó la ejecución, a no ser que se hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como titular en el Registro Público.

Todo lo inscrito o anotado goza de la presunción de autenticidad, veracidad, legalidad y exactitud, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 3014 de este Código.”

Art. 3011. “Los derechos reales y en general cualquier gravamen o limitación de los mismos o del dominio, para que surtan efectos contra tercero, deberán constar en el folio de la finca sobre los que recaigan, en la forma que determine el **presente Código o la Ley Registral**. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los inmuebles que, en su caso, comprendan: la hipoteca industrial prevista por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la hipoteca sobre los sistemas de las empresas, a que se refiere la Ley de Vías Generales de Comunicación; y los casos similares previstos en otras leyes.”

Art. 3012. “Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra tercero si no consta inscrita en el **folio real correspondiente a la finca de que se trate**.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir **la inscripción de ese régimen patrimonial**, cuando alguno de esos bienes **forme parte de la sociedad conyugal** y estén inscritos a nombre de uno solo de aquellos.

No será necesario inscribir el régimen de sociedad conyugal cuando los documentos presentados los otorgue el titular registral y en los mismos se haga constar su comparecencia independientemente de la autorización o consentimiento de su cónyuge.

Se requiere la inscripción del régimen de sociedad conyugal únicamente cuando por causa de muerte comparezca el cónyuge del titular registral o su sucesión para disponer de los bienes registrados.

La solicitud de inscripción deberá hacerse de manera expresa, anexando el pago de derechos correspondientes y copia certificada o su reproducción auténtica del acta de matrimonio.”

Art. 3013. De la prelación. “La preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción en el Registro Público, cualquiera que sea la fecha de su constitución, **observándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 3015 y 3016 de este Ordenamiento.**

El derecho real adquirido con anterioridad a la fecha de una anotación preventiva será preferente, aun cuando su inscripción sea posterior, siempre que se **den los avisos** que previene el artículo 3016 **de este Código.**

Si **una** anotación preventiva se hiciere con posterioridad a la presentación del aviso preventivo, el derecho real motivo de éste será preferente, aun cuando tal aviso se hubiese dado extemporáneamente”.

Art. 3014. “En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un asiento del Registro Público, en cuanto se refieran a derechos inscribibles o anotables, producen todos sus efectos. Los errores materiales o de concepto, se rectificarán en los términos del artículo 3023 y demás aplicables de este Código y de la Ley Registral.”

Art. 3016. “Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se **crea**, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes **o anotaciones** en relación con la misma **y del titular o titulares registrales.**

El Registro entregará dicho certificado, en un plazo máximo de siete días. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación **correspondiente a dicho aviso preventivo, en el folio relativo, asiento** que tendrá vigencia por un término de **sesenta días naturales** a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó, dará aviso **de otorgamiento** acerca de la operación de que se trate al Registro Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso **de otorgamiento** citado, sin cobro de derecho alguno, **ni calificación**, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. **Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento.** Si este aviso se da dentro del término de **sesenta días** a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que **haya sido presentado** y según el número de entrada que le corresponda. **La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación**

física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica de formato precodificado con copia certificada electrónica.

Si el testimonio respectivo **o formato precodificado con copia certificada electrónica** se presentaren al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso **preventivo** y con arreglo a su número de entrada. **Si el aviso de otorgamiento o el testimonio, formato precodificado con copia certificada electrónica** se presentaren fenecidos los referidos plazos, **su anotación o inscripción** sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de **su respectiva** presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso **de otorgamiento**, con vigencia por noventa días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso **de otorgamiento** surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el **supuesto previsto en el segundo párrafo del presente artículo**. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar **en la misma fecha la anotación correspondiente**.

Los avisos notariales a que se refiere el presente artículo podrán entregarse por vía electrónica, debiendo de inmediato generarse y enviarse por la misma vía acuse de recibo.”

Art. 3017. La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, **o como consecuencia de aviso de presentación**, surtirá sus efectos contra tercero desde la fecha en que la anotación los produjo.

Art. 3018. Quienes pueden solicitar el registro y de la calificación registral. “La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público puede pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, **por notario, por mandato judicial o administrativo**.

Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presentó, **con nota de inscripción firmada por el registrador que contendrá: fecha de inscripción y número de folio. Cuando la solicitud del asiento sea por vía electrónica, por la misma vía se emitirá y enviará la nota de inscripción, que contendrá los datos ya mencionados.**

El registrador sólo inscribirá y anotará lo que expresamente se le solicite y sea inscribible, por lo que no podrá actuar de oficio, salvo en los casos establecidos por este Código y la Ley Registral.”

Art. 3019. “Para inscribir o anotar cualquier título deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgó aquel o de la que vaya a resultar **afectada** por la inscripción, a no ser que se trate de una inscripción de inmatriculación **judicial**.”

Art. 3020. “Inscrito o anotado un título, no podrá inscribirse o anotarse otro de igual o anterior fecha que refiriéndose al mismo inmueble o derecho real, se le oponga **por ser incompatible. La incompatibilidad sólo tendrá lugar cuando los derechos de que se trate no puedan coexistir.**

Si sólo se hubiere **practicado** el asiento de presentación **de aviso preventivo**, tampoco podrá inscribirse otro título de la clase antes expresada, mientras el asiento esté vigente.

No existirá incompatibilidad cuando se trate de una inexactitud por error material.”

Art. 3021. “Los registradores previa la calificación extrínseca a que refiere el artículo siguiente deberán inscribir o anotar, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación, salvo las excepciones expresamente establecidas en el presente Código o en la Ley Registral.” (Se derogan las fracciones de éste artículo).

Art. 3021 BIS. “Previo a la inscripción, el registrador realizará la calificación extrínseca del documento presentado dentro del plazo señalado en el artículo anterior. La calificación registral consistirá en verificar únicamente que:

I. El documento presentado y el acto en él contenido sean de los que deben inscribirse o anotarse;

II. El documento satisfaga los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez;

III. En el documento conste acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes que el acto consignado requiera, en su caso. Cuando por cualquier circunstancia alguno de los titulares registrales varíe su nombre, estado civil, identidad de género, denominación o razón social, procederá la inscripción cuando así se hubiere hecho constar ante notario;

IV. Exista identidad entre el bien previamente inscrito y el descrito en el título. No habrá falta de identidad cuando no coincida la descripción en uno o algunos de los datos, si de los demás elementos comparados se desprende dicha identidad;

V. No haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro, conforme a lo previsto por el artículo 3020 de este Código;

VI. Esté fijada la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en la última parte del artículo 3011 del presente Ordenamiento, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada;

VII. En el acto consignado en el instrumento se observe el tracto sucesivo en los términos del artículo 3019 de este Código;

VIII. El documento cumpla con los requisitos que deba llenar de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables, como indispensables para su inscripción; y

IX. No haya operado el cierre de registro, en términos del artículo 3044 segundo párrafo del presente Ordenamiento; Verificado lo anterior, el registrador deberá realizar la anotación o inscripción dentro del plazo mencionado en el artículo anterior.

Los registradores no podrán exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los avisos de otorgamiento a que se refiere el artículo 3016 de este Código.”

Art. 3021 TER. “El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo 3021 de este Código, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el Boletín Registral.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción. Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días, al término del cual denegará la inscripción.

Cuando la inscripción o anotación se solicite por la vía electrónica, se observará el procedimiento señalado en el párrafo anterior en lo posible, por la misma vía electrónica, dentro de los mismos plazos y con los mismos efectos.”

Art. 3021 QUÁTER. “Si de la calificación del documento, el Registrador determina suspender el mismo, el solicitante tendrá un término de diez días hábiles a efecto de que presente por escrito los argumentos con los que subsane el motivo de suspensión; si el interesado presenta por escrito documentación o argumentos para subsanar el motivo de la suspensión en el plazo establecido para ello, el registrador tendrá un plazo de diez días hábiles para calificar de procedentes o improcedentes los argumentos y documentos presentados por el interesado, debiendo publicar si se registra o deniega la inscripción del documento presentado. Si el registrador deniega la inscripción del documento, su resolución debidamente fundada y motivada se publicará íntegramente en el Boletín Registral, en cuyo caso el interesado podrá presentar nuevamente argumentos por escrito, dentro del plazo de cinco días hábiles.”

Artículo 3022.- “La calificación del Registrador podrá recurrirse por el solicitante del servicio, o por el que tenga interés ante el Titular del Registro Público. Si éste confirma la calificación, cualquiera de ellos podrá reclamarla en juicio.

Si la autoridad judicial ordena que se registre el título rechazado, la inscripción surtirá sus efectos, desde que por primera vez se presentó el título, si se hubiere hecho la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 3043 del presente Código.”

Art. 3023. De la rectificación y reposición de asientos. “La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.”

Art. 3024. “Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoque cualquier otro dato que deba contener la inscripción, conforme a lo dispuesto en este Código y a la Ley Registral, sin cambiar por ello el sentido general de la inscripción ni de alguno de sus conceptos.”

Art. 3026. Se elimina el último párrafo para quedar como sigue: “Cuando se trate de errores de concepto en los asientos practicados en los folios o libros del Registro Público que no puedan ser rectificadas únicamente con base en el título que les dio origen, sólo podrán rectificarse con el consentimiento de los interesados en el asiento o de sus causahabientes.

A falta del consentimiento de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

En caso de que el registrador se oponga a la rectificación, se observará lo dispuesto en el artículo 3022 del presente Código.”

Art. 3027. “Los asientos rectificadas o repuestos surtirán efecto desde la fecha de su primera inscripción. Si no es posible determinar dicha fecha surtirán efectos desde la fecha en que se realizó su rectificación o reposición.

Los asientos rectificandos a que se refiere este artículo, podrán producir efectos retroactivamente si no perjudican derechos de terceros.

Si la reposición del asiento, por cualquier causa resulta incompleta, pero existe referencia a la parte que faltare en otro folio, esta será suficiente para considerar que existe tracto en las inscripciones.”

Art. 3029. “Las anotaciones preventivas y las notas de presentación de avisos preventivos se extinguen por cancelación, por caducidad o por su conversión en inscripción.”

Art. 3030. “Las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por orden judicial, o por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas sin necesidad de expresión de causa. Podrán no obstante ser canceladas a petición de parte, cuando el derecho inscrito o anotado quede extinguido por disposición de la ley o por causas que resulten del título en cuya virtud se practicó la inscripción o anotación, debido a hecho que no requiera la intervención de la voluntad.

El titular del Registro Público mediante resolución fundada y motivada dictaminará la custodia de un asiento o folio que no pueda ser corregido, subsanado, confirmado, rectificado o convalidado por ninguno de los medios que establece este Código y la Ley Registral; podrá solicitar al Juez competente la declaración de invalidez, y la consecuente nulidad del asiento o folio referido.”

Art. 3031. “Para que el asiento pueda cancelarse por consentimiento de parte interesada, éste deberá constar en instrumento notarial que reúna los requisitos que para tal acto se requieran.”

Art. 3033. Casos en los que debe ordenarse la cancelación total: Se reforman las fracciones III, IV y V. y se adiciona la Fr. VII.

“III.- Cuando se declare la nulidad o falsedad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción o anotación;

IV.- Cuando se declare la nulidad o falsedad del asiento;

V.- Cuando deban extinguirse los gravámenes en términos del artículo 2325 de este Código;

Tratándose de cancelaciones de hipotecas, se consideraran accesorias a las mismas y en consecuencia deberán cancelarse simultáneamente de oficio, aún cuando no hayan sido mencionadas expresamente en el instrumento correspondiente, los asientos que contengan cédulas hipotecarias, reestructuras, ampliaciones o modificaciones a las mismas; y

VII.- Los gravámenes inscritos en el Registro Público, cuyo asiento exceda de 20 años, podrán cancelarse a solicitud de parte interesada, mediante escrito dirigido al titular del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previo pago de los derechos correspondientes.”

Art. 3035. “Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquellas a las que el presente Código o la Ley de la materia les fijen un plazo de caducidad más breve, siempre que no se trate de anotaciones preventivas de carácter definitivo o les indique un tratamiento diverso. No obstante, a petición de parte o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrá prorrogarse una o más veces, por dos años cada vez, siempre que la prórroga sea presentada al Registro antes de que caduque el asiento.

La caducidad produce la extinción del asiento respectivo por el simple transcurso del tiempo. Cualquier interesado podrá solicitar en este caso que se registre la cancelación de dicho asiento.”

Art. 3037. “Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores o incapacitados, **y los representantes de ausentes**, sólo pueden consentir la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.”

Art. 3042. Del registro de la propiedad inmueble y de los títulos inscribibles y anotables. Se reforman las fracciones III y IV. Se adiciona la Fr. V.

III.- Los contratos de arrendamiento **de parte o de la totalidad** de bienes inmuebles, por un período mayor de seis años y aquellos en que haya anticipos de rentas por más de tres años;

IV.- El decreto de expropiación y de ocupación temporal y declaración de limitación de dominio de bienes inmuebles; y

V.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.

Art. 3043. Se reforman las fracciones V y VI, se deroga la VII. Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la Propiedad;

V.- Los títulos presentados al Registro Público y cuya inscripción haya sido denegada por el registrador **en los términos de este Código y la Ley Registral; dicha anotación preventiva se hará de oficio y la cual solo constará en el Sistema Informático, sin solicitud del interesado y aún cuando no interponga el recurso de inconformidad, anotación que caducará en los términos del artículo 3035 del presente Ordenamiento;**

VI.- Las fianzas legales o judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2852 **de este Código, así como las fianzas a que se refieren los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

VII.- Derogado.

Art. 3046. Se reforma el primer párrafo. La inmatriculación es la inscripción de **la propiedad** de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales **y se obtiene por resolución judicial a través de información de dominio. Para llevar a cabo el procedimiento de inmatriculación previsto en este Código, es requisito** que dicho Registro emita, durante el procedimiento de que se trate, un certificado que acredite que el bien **a inmatricularse** no esté inscrito **en esa institución.**

Art. 3048. Derogado. Información posesoria.

Art. 3049. Derogado. Oposición a la inscripción de un bien por resolución judicial.

Art. 3050. “El Director del Registro Público de la Propiedad ordenará de plano la inmatriculación cuando se trate de:

a) La inscripción del decreto por el que se incorpore al dominio público del Distrito Federal un inmueble;

b) La inscripción del decreto por el que se desincorpore del dominio público un inmueble, o se trate del título expedido con base en ese decreto;

c) La inscripción de parcelas sobre las que se adoptó el dominio pleno en los términos de la Ley Agraria, bastando la copia certificada de la resolución del Tribunal Agrario.”

Art. 3051 al 3054. Derogado. Los supuestos para la inmatriculación se resumen en el 3050.

Art. 3055. Derogado. Disposiciones comunes a la inscripción de un inmueble. Inscripción de posesión e inscripción de propiedad.

Art. 3056. Se suprime la figura de la inmatriculación administrativa y la inscripción de la posesión. “Una vez ordenada **judicialmente** la inmatriculación **de la propiedad de un inmueble** y cubierto el pago de los derechos respectivos, se hará la inscripción en el folio correspondiente.”

Art. 3057. “La inmatriculación realizada mediante **resolución judicial**, no podrá modificarse o cancelarse, sino en virtud de mandato judicial contenido en sentencia **firme**, dictada en juicio en que haya sido parte el **Titular** del Registro Público de la Propiedad.”

Art. 3059. “**La Ley Registral** establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

El Registro Público deberá operar con un sistema informático, mediante el cual se **realice la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral.**

La primera inscripción de cada finca será de **dominio.**”

Art. 3059 BIS. Se crea este artículo que señala que “**los folios en que se practiquen los asientos serán electrónicos.**

El procedimiento de anotación o inscripción se sujetará a lo dispuesto por este Código y el artículo 41 de la Ley Registral.”

Art. 3060. Lo que expresan los asientos y notas. Se reforma la Fr. II

II.- La naturaleza **del documento y el nombre del notario o funcionario que lo haya autorizado;**

Art. 3061. “Los asientos de inscripción deberán expresar **además de lo señalado en el artículo que precede, lo siguiente:**” (se deroga la Fr. I, y se reforma la III, IV, V y VII.)

I.- **Derogada;** (naturaleza, situación y linderos del inmueble de que se trate)

III.- El valor de los bienes o derechos a que se **refiere la fracción anterior**, cuando conforme a **este Código y la Ley Registral** deban expresarse en el título.

IV. Tratándose de hipotecas, la obligación garantizada; la época en que podrá exigirse su cumplimiento; el importe de ella o la cantidad máxima asegurada cuando se trate de obligaciones de monto indeterminado; **y los intereses determinados o determinables conforme a lo pactado en el instrumento**, si se causaren, y la fecha desde que deban correr;

V.- Los nombres de las personas físicas **o en su caso la denominación o razón social de las personas morales** a cuyo favor se haga la inscripción y de aquellas de quienes procedan inmediatamente los bienes. Cuando el título exprese **las generales, el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población de los interesados**, se hará mención de dichos datos en la inscripción.

VII.- La fecha del título, número si lo tuviere **y el notario** o funcionario que lo haya autorizado.

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.”

Art. 3063. Expresión de los asientos de una cancelación de una inscripción o anotación preventiva. Se reforma la Fr. I y se adiciona un párrafo al final del artículo.

I.- La clase de documento en virtud del cual se practique la cancelación, su fecha y número si lo tuviere **y el nombre del notario o quien lo solicite, así como el nombre del funcionario que lo autorice;**

Si el título presentado contiene lo señalado anteriormente, el registrador no podrá solicitar información o documento adicional.

Art. 3066. “Todos los asientos, de la clase que fueren, deberán ir firmados por el registrador y expresar la fecha en que se practiquen, así como el **número de entrada y trámite de la solicitud, su fecha y hora.**”

Art. 3067. Se reforma sólo el primer párrafo de éste artículo. “Los asientos del Registro Público no surtirán efecto mientras no estén firmados por el registrador o funcionario que lo substituya; **en caso de omisión se subsanará en los términos del artículo 58 y demás aplicables de la Ley Registral.**”

Art. 3069 y 3070. Derogado. Registro de operaciones sobre bienes muebles.

Art. 3071. En los folios de personas morales se inscribirán, reformándose la Fr. I:

I.- Los instrumentos por los que se constituyan, reformen, disuelvan **y liquiden** las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

Art. 3073. “Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo. **Los acuerdos sociales que reformen cualquiera de los datos mencionados en alguna de las fracciones II a VII del artículo anterior, deberán inscribirse en el folio respectivo previa protocolización ante Notario, si así procediera.**”

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Art. 877 al 880. Se derogan. Testamento Público Cerrado.

Art. 881 al 883. Se derogan. Testamento Ológrafo.

Art. 884 al 887. Se derogan. Testamento Privado.

Art. 888 al 889. Se derogan. Testamento Militar.

Art. 890. Se deroga. Testamento Marítimo.

Art. 891. “El testamento hecho en país extranjero será declarado válido por el juez competente, cuando haya sido formulado por las leyes del país en que se otorgue y no contravengan disposiciones contrarias al orden público mexicano.”

Art. 892. Se deroga. En virtud de la eliminación del Testamento Público Cerrado, Privado, y Ológrafo.

CÓDIGO FISCAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 207. Se deroga la Fr. I relativa al pago de derechos por el depósito de Testamentos Ológrafos en el Archivo General de Notarías del D.F. en virtud de la desaparición de este tipo de testamento.

Art. 214. Fr. III. Sólo subsiste el pago de derechos por el registro de Testamento Público Abierto el cual baja a \$59.00 (cincuenta y nueve pesos).

TRANSITORIOS

Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, ológrafos, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Las presentes reformas, entrarán en vigor **al día siguiente de su publicación** en la Gaceta Oficial del D.F.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En cuanto a las reformas concernientes a los aspectos registrales, los procesos registrales en curso, en lo que favorezcan a los interesados, deberán ajustarse a las disposiciones de las reformas.

Los recursos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se acogerán a las disposiciones del mismo, en o que beneficie al usuario del servicio registral.

Los documentos ingresados que obren en el Registro con una antigüedad mayor de doce años, contados a partir de la publicación del presente Decreto que no hayan sido retirados por los interesados, deberán remitirse al Archivo General del Gobierno del Distrito Federal. Lo mismo procederá con los trámites con la misma antigüedad.

En virtud de la supresión de los artículos referentes a la Inmatriculación Administrativa por parte del Director General, en todos aquellos folios anteriores al año de 1982 que hayan sido creados por Inmatriculación Administrativa, se entenderán como titulares de los mismos aquellos que se indiquen como poseedores o bien como propietarios, sin necesidad de ninguna otra resolución.

Respecto de las anotaciones preventivas que señala el artículo 3043 fracción V, se empezarán a realizar hasta el primer día hábil de enero del 2013 a efecto de elaborar las modificaciones necesarias en el Sistema Informático con el que opera el Registro Público de la Propiedad.